

ACUERDO SUGEF 4-22

REGLAMENTO SOBRE LÍMITES A LAS OPERACIONES ACTIVAS, DIRECTAS E INDIRECTAS, DE UNA ENTIDAD SUPERVISADA

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 13 del acta de la sesión 1776-2022, celebrada el 19 de diciembre del 2022. Rige a partir del 1° de enero de 2024. Publicado en el Alcance 5 a La Gaceta 5 del 13 de enero de 2023.

VER

VER [REGLAMENTO](#)

VER [HISTORIAL DE VERSIONES](#)

Versión documento	Fecha de actualización
5	25 de junio de 2026

Índice

CONSIDERANDOS	4
I. Consideraciones de orden legal y reglamentario	4
II. Consideraciones sobre el alcance de la reglamentación	6
III. Consideraciones sobre los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea	8
IV. Otras consideraciones	9
CAPITULO I	11
DISPOSICIONES GENERALES.....	11
Artículo 1. Objeto.	11
Artículo 2. Alcance.....	11
Artículo 3. Definiciones y abreviaturas.....	11
CAPITULO II	14
DISPOSICIONES SOBRE EL GRUPO VINCULADO A LA ENTIDAD FINANCIERA	14
Artículo 4. Responsabilidad de identificar y conformar el grupo vinculado.....	14
Artículo 5. Concepto de vinculación por propiedad	14
Artículo 6. Criterios de vinculación por propiedad	14
Artículo 7. Estructura de propiedad.....	15
Artículo 8. Concepto de vinculación por gestión	16
Artículo 9. Criterios de vinculación por gestión.....	16
Artículo 10. Concepto de vinculación por garantías	17
Artículo 11. Criterios de vinculación por garantías	17
^[4d] Artículo 12. Determinación de vinculación por Sugef	17
Artículo 13. Límite aplicable a las operaciones activas directas e indirectas	18
Artículo 14. Exceso sobrevenido al límite	18
Artículo 15. Plan de acción y medidas inmediatas	19
CAPITULO III	20
DISPOSICIONES SOBRE GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO Y SOBRE LÍMITES CON PERSONAS INDIVIDUALES	20
^[4e] Artículo 16. Identificación de un grupo de interés económico.....	20
^[4f] Artículo 17. Conformación de un grupo de interés económico.	20
Artículo 18. Relación financiera significativa.....	21

Artículo 19. Relación administrativa significativa.	21
Artículo 20. Relación patrimonial significativa.	21
[4g] Artículo 21. Determinación por la SUGEF de un grupo de interés económico	22
Artículo 22. Límite aplicable a las operaciones activas, directas e indirectas, con cada persona individual	22
Artículo 23. Ampliaciones al límite aplicable	23
Artículo 24. Límite aplicable a las operaciones activas, directas e indirectas, con grupos de interés económico	23
Artículo 25. Exceso sobrevenido al límite	24
Artículo 26. Plan de acción y medidas inmediatas	25
CAPÍTULO IV	25
REQUERIMIENTO DE INFORMACION Y PUBLICACIÓN	25
Artículo 27. Requerimiento de información	25
Artículo 28. Publicación en la página Web de la SUGEF	26
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	26
Disposición adicional única. Referencias normativas.	26
DISPOSICIONES FINALES.....	27
Disposición final única. Vigencia de este reglamento.	27
Anexo I	28
Capital Ajustado.....	28
Anexo II	30
Operaciones Activas, Directas e Indirectas, Sujetas a Límites	30
Anexo III.....	33
Requerimiento para la autorización al BANHVI y a una entidad con fideicomiso de obra pública para ampliar el límite a la operación activa, directa e indirecta	33

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

I. Consideraciones de orden legal y reglamentario

- A. El literal b, del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) a aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).
- B. El literal c, del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- C. El artículo 135.- de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, dispone que el Conassif establecerá los límites de las operaciones activas, directas o indirectas, que los intermediarios financieros podrán realizar con cada persona natural o jurídica, en cada una de las modalidades de sus operaciones y en el conjunto de todas ellas. Además, dispone que las operaciones activas, directas e indirectas, realizadas con grupos de interés económico deben computarse dentro de los límites establecidos, según lo que establece este artículo. Para estos efectos, dispone que el Conassif definirá, mediante reglamento, el concepto de grupo de interés económico y establecerá sus regulaciones. Además, dispone que se exceptúan del límite máximo establecido, las operaciones y las inversiones que realicen los intermediarios financieros en el Banco Central, el Ministerio de Hacienda y en deuda soberana de países con calificación de grado de inversión igual o superior a AA. Por último, dispone el límite máximo para el total de financiamiento a empresas o a grupos de interés económico vinculados por propiedad o gestión a la entidad financiera, también según los criterios que el reglamento defina.

D. En el caso particular de los bancos comerciales del Estado, la *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, Ley 1644, Artículo 117 les prohíbe efectuar operaciones activas directas o indirectas con:

- i) Los miembros de su propia junta directiva y sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.
- ii) Las sociedades mercantiles y cooperativas, de las cuales los miembros de la junta directiva o funcionarios administrativos del propio banco, así como sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, sean representantes legales o posean acciones, cuotas u otras participaciones de capital, iguales o superiores al quince por ciento (15%) del que se acordare. A esta participación deberá agregarse la de sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

E. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, Sección IV, sobre "Procedimiento, infracciones, sanciones y actos ilícitos en la actividad financiera", Artículo 155. "Sanciones", establece lo siguiente:

"Una entidad fiscalizada será sancionada por el superintendente general de entidades financieras, cuando la infractora sea una entidad bajo su supervisión, o por el supervisor responsable en el caso de empresas supervisadas locales pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en los siguientes casos:

[...]

- b) Infracciones graves: se impondrá una multa del cero coma cinco por ciento (0,5%) al uno por ciento (1%) de su patrimonio contable vigente al momento en que se determina la existencia de la infracción, cuando:

[...]

- ix) Incumpla o contravenga lo establecido en los artículos 135 y 148 de esta ley, así como en los artículos 59 y 61 de la Ley

1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y la respectiva regulación.

- x) Realice operaciones con sus accionistas, representantes, miembros del órgano de dirección, gerentes, subgerentes, o cualquier otro cargo de la alta gerencia que tenga poder de decisión en la entidad o empresa, o parientes de cualquiera de estos hasta tercer grado por consanguinidad o segundo grado por afinidad, o con las empresas vinculadas a estos según lo dispuesto en el artículo 135 de esta ley, o con otras entidades o empresas del grupo financiero en condiciones diferentes de las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.”
- F. La regulación sobre límites a las operaciones activas, directas e indirectas, con el grupo vinculado a la entidad y grupos de interés económico se establece en el Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad, Acuerdo Sugef 4-04 y en el Reglamento sobre Límites de Crédito a Personas Individuales y Grupos de Interés Económico, Acuerdo Sugef 5-04, ambos aprobados mediante artículo 15 del Acta de la Sesión 480-2004 del 4 de noviembre del 2004. No obstante, es necesario ajustar dichas regulaciones para que, en lo pertinente, se guarde consistencia con la reglamentación sobre supervisión consolidada, se realicen mejoras operativas y se integren ambos reglamentos en un solo, dado que, comparten el objeto de regular límites a las operaciones activas directas e indirectas, y existe vínculo técnico entre ellos.

II. Consideraciones sobre el alcance de la reglamentación

- A. En las operaciones activas directas e indirectas se evidencia la necesidad de distinguir entre las operaciones realizadas con personas vinculadas a la entidad y las operaciones realizadas con personas que conforman un grupo de interés económico, lo anterior por cuanto, en el primer caso, el interés del supervisor es identificar las operaciones que generan un conflicto de interés, y en el segundo caso, el objetivo es abordar el riesgo de concentración frente a la unidad de riesgo representada por un conjunto de personas interrelacionadas.
- B. Las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional reconocen que el criterio del supervisor al valorar los hechos y circunstancias

específicas en la aplicación de la normativa prudencial constituye un elemento fundamental para el ejercicio de una supervisión efectiva de esta regulación. En la aplicación del criterio del supervisor, la Superintendencia cuente con los mecanismos que le permitan dar una solución adecuada a casos particulares, de acuerdo con la potestad conferida por el artículo 57 de la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7.523, de conformidad con el cual las superintendencias pueden atribuirle a las situaciones y actos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Por esta razón, se han incorporado en este reglamento los parámetros que le permitan a la Sugef evaluar la realidad económica para determinar la existencia de relaciones y vinculaciones entre personas, enfocado hacia la adecuada determinación del grupo vinculado a la entidad y o de los grupos de interés económico, siempre respetando el debido proceso que se debe seguir en estos casos.

- C. Es importante definir con claridad las acciones que debe adoptar una entidad en caso de presentar un exceso al límite para las operaciones activas, directas e indirectas, con el grupo vinculado, grupo de interés económico y con deudores individuales y, por ello, como medida correctiva se estipula en este reglamento la presentación de un plan de acción, su autorización por Sugef, el plazo, así como las acciones mínimas que debe incluir.

La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que la Sugef determine la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.

- D. Para fomentar la transparencia en la canalización de recursos de la entidad hacia los integrantes de su grupo vinculado, el cumplimiento de los límites de las operaciones activas directas e indirectas y la disciplina de mercado, la SUGEF debe publicar en su página Web lo siguiente:
- i) Los montos de estas operaciones con los grupos vinculados y grupo de interés económico; y
 - ii) El porcentaje de estas operaciones según el capital ajustado con el grupo vinculado y grupo de interés económico.

- E. La reglamentación sobre grupos vinculados y grupos de interés económico requiere ser revisada para atender casos especiales observados en los años en que ha estado aplicándose los acuerdos Sugef 4-04 y 5-04, en especial para normar con mayor precisión las operaciones activas, directas e indirectas, de la entidad o grupo con los vehículos de propósito especial, tales como fideicomisos y fundaciones, que estén vinculados a la entidad o que y sean parte de un grupo de interés económico. Además, se consideró necesario ajustar el límite de crédito de las operaciones activas directas e indirectas que se consideran y las que se exceptúan de él, de conformidad con el nivel de riesgo con las personas del grupo vinculado y de interés económico.
- F. Las modificaciones de los reglamentos señalados en la consideración anterior son múltiples, por lo que se considera que dichos reglamentos deben ser sustituidos, con el propósito de no alterar el principio de división material del ordenamiento y perjudicar el conocimiento y localización de las disposiciones modificadas.
- G. La modificación integral a los acuerdos Sugef 4-04 y 5-04 es parte del proyecto de Reglamento sobre Supervisión Consolidada, el cual fue enviado en consulta externa mediante los artículos 7 y 4, de las actas de las sesiones 1722-2022 y 1723-2022 del 28 de marzo del 2022.
- H. Esta reglamentación exceptúa, para efecto del cálculo del límite, a las operaciones activas de la entidad realizada en operaciones de reporto tripartito, posición vendedor a plazo, por las siguientes razones: i) la entidad no conoce la identidad del comprador a plazo con el que tiene dicha operación, y ii) los instrumentos financieros subyacentes se mantienen en un fideicomiso de garantía, que en este caso es administrado por la Bolsa Nacional de Valores. Por razones similares, se exceptúa también la inversión en Operaciones Diferidas de Liquidez garantizadas en el Mercado Integrado de Liquidez, cuando la contraparte sea diferente al Banco Central de Costa Rica.

III. Consideraciones sobre los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

Esta reglamentación tiene por objeto, dentro de lo que lo permita el ordenamiento jurídico aplicable, cumplir con lo que recomiendan los Principios Básicos para una

supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, principalmente con lo recomendado por los Principios 19 y 20.

- A. Principio 19: Concentración de riesgos y límites de exposición a grandes riesgos. Exige que la legislación local y la reglamentación fijen límites prudenciales sobre grandes exposiciones frente a un mismo prestatario o grupo de prestatarios conectados.

Esta regulación sobre grandes exposiciones al riesgo ha sido concebida como herramienta para limitar la pérdida máxima que una entidad puede sufrir en caso de quebrar alguna de sus contrapartes a un nivel que no hiciera peligrar la solvencia de la entidad.

- B. Principio 20: Transacciones con partes vinculadas.

Lo que se pretende es evitar que surjan abusos en las transacciones con las partes vinculadas y abordar el riesgo de conflicto de intereses, que la entidad celebre cualquier transacción con partes vinculadas en condiciones de plena competencia; supervisar estas transacciones; tomar las medidas adecuadas para controlar o mitigar los riesgos.

La actualización de la reglamentación, con base en estos principios, constituye un avance en el objetivo de procurar un marco de regulación prudencial alineado con los estándares y las mejores prácticas internacionales.

IV. Otras consideraciones

- A. Mediante artículo 7 del acta de la sesión 1760-2022, celebrada el 26 de setiembre del 2022 el Conassif envió en consulta externa la propuesta de reglamento denominada: Reglamento sobre límites a las operaciones activas directas e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF 4-22, por un plazo máximo de 10 días hábiles.

Producto de la consulta se recibieron 20 observaciones y comentarios, los cuales fueron revisados y en lo pertinente consideradas en la propuesta de reglamento.

- B. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley Protección al

ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220, y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, 37045- MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que se establecen requisitos o procedimientos que la entidad deba cumplir ante la SUGEF, por lo que se realizó el control previo ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (Meic). El Meic mediante informe de referencia DMR-DAR-INF-163-2022 del 30 de noviembre del 2022 indica que esta propuesta cumple con los principios de Mejora Regulatoria.

dispuso en firme:

aprobar el *Reglamento sobre límites a las operaciones activas directas e indirectas de una entidad supervisada*, Acuerdo SUGEF 4-22, conforme con el siguiente texto:

REGLAMENTO SOBRE LÍMITES A LAS OPERACIONES ACTIVAS, DIRECTAS E INDIRECTAS, DE UNA ENTIDAD SUPERVISADA

ACUERDO SUGEF 4-22

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Este reglamento tiene por objeto establecer los criterios para la conformación del grupo vinculado a la entidad financiera y de los grupos de interés económico, así como el tratamiento de los límites aplicables a las operaciones activas, directas e indirectas, realizadas con el grupo vinculado a la entidad financiera, con un grupo de interés económico y con deudores individuales.

Artículo 2. Alcance

Este reglamento es aplicable a las entidades supervisadas por la SUGEF, excepto las casas de cambio y las entidades supervisadas por el artículo 15 y 15 Bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786.

Las operaciones activas, directas e indirectas, que realice la entidad con el Banco Central, el Ministerio de Hacienda y en deuda soberana de países con calificación de grado de inversión igual o superior a AA no están sujeta a estos límites.

Artículo 3. Definiciones y abreviaturas

Este reglamento incorpora como propias las definiciones dispuestas en la reglamentación vigente, aprobada por el CONASSIF. Además, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

1) Definiciones

- a) **Capital ajustado:** Monto de referencia utilizado para el cómputo de los límites a las operaciones activas, directas e indirectas. Está constituido por las referencias contables que están dispuestas en el Anexo I a este reglamento.
- b) **Entidad:** Persona jurídica que es fiscalizada por la SUGEF, debido a la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.
- c) ^[4a]**Grupo Vinculado:** Se constituye por personas físicas, jurídicas u otras figuras jurídicas que cumplan al menos uno de los incisos referidos a las vinculaciones por propiedad, gestión o garantías definidos en este reglamento.
- d) **Operaciones activas directas o indirecta:** Constituye toda operación formalizada por una entidad, cualquiera que sea la modalidad como se instrumente o documento, mediante la cual y bajo la asunción de un riesgo, dicha entidad provea fondos o facilidades crediticias en forma directa, garantice frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente o adquiera derechos de crédito adicionales como contra prestación de esas operaciones.
- e) **Operaciones back to back:** Operación crediticia cuyo saldo total adeudado se encuentra garantizado mediante un contrato entre la entidad acreedora y el deudor, en el que acuerdan que en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas del crédito, la entidad acreedora de manera incondicional, inmediata e irrevocable realizará la compensación del saldo total adeudado de la operación crediticia contra las sumas de dinero en efectivo que le han sido entregadas o contra instrumentos financieros de deuda emitidos por ella misma que se encuentran en su poder y traspasados a favor de la entidad al amparo de dicho contrato, produciéndose con ello la compensación y consecuentemente la extinción de las deudas compensadas y liberándose tanto al deudor como a la entidad de cualquier obligación producto de dicha operación.
- f) ^[4b]**Relación de parentesco:** Persona física que tiene un vínculo con otra hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

- g) ^[4b]**Variación máxima esperada en el tipo de cambio:** La variación máxima esperada del tipo de cambio se calcula de la siguiente manera:
- i) Se calculan los crecimientos interanuales del tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera para los últimos doce meses. Se toman los valores del último día del mes. Por crecimiento interanual se entiende el logaritmo natural resultante del cociente del tipo de cambio del último día de un determinado mes sobre el tipo de cambio del último día para ese mes del año anterior.
 - ii) Se calcula la variancia de los crecimientos interanuales. Al valor obtenido se le calcula la desviación estándar.
 - iii) Al resultado del punto anterior, se le aplica un nivel de confianza de 99% que equivale a multiplicar por un $Z = 2.33$ veces.
 - iv) La variación absoluta esperada en el tipo de cambio es el producto del coeficiente obtenido en el punto anterior multiplicado por el tipo de cambio del último día del mes indicado en el Reglamento de Información Financiera.

2) **Abreviaturas:**

- a) **BANHVI:** Banco Hipotecario de la Vivienda
- b) **CONASSIF:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- c) **LOBCCR:** Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.
- d) **SICVECA:** Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos.
- e) **SUGEF:** Superintendencia General de Entidades Financieras.

CAPITULO II

DISPOSICIONES SOBRE EL GRUPO VINCULADO A LA ENTIDAD FINANCIERA

Artículo 4. Responsabilidad de identificar y conformar el grupo vinculado

La entidad es responsable de identificar las vinculaciones establecidas en los artículos 5 al 11 de este reglamento, y conformar su grupo vinculado, para lo cual debe tomar las medidas que le permita establecer la correcta identificación de dicho grupo.

Artículo 5. Concepto de vinculación por propiedad

La vinculación por relaciones de propiedad, directa o indirecta, con una entidad se da con la persona que tenga una participación significativa en el capital social de esta entidad, y con otra persona que, a su vez, mantiene una relación con esta persona.

Para determinar la participación de una persona física en el capital social de una persona jurídica, se suman las participaciones individuales de quienes mantienen relaciones de parentesco con ella.

Artículo 6. Criterios de vinculación por propiedad

La vinculación por propiedad considera a las siguientes personas:

- a) ^[4c] La persona física que posee una participación, directa o indirecta, del 10% o más en el capital social de una entidad. El porcentaje de participación de una persona física se calcula como la suma del porcentaje de participación directa más todas las participaciones que tenga en forma indirecta a través de personas jurídicas u otras figuras jurídicas que forman parte de la estructura de propiedad de la entidad. La participación indirecta se calcula como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad;

- b) La persona jurídica u otra figura jurídica que forma parte de la estructura de propiedad de la entidad a través de la cual se determina la participación de la persona física indicada en el inciso a);
- c) ^[4c] La persona jurídica u otra figura jurídica que posea una participación, directa o indirecta, igual o mayor al 10% en el capital social de la entidad;
- d) La persona que tenga una participación directa de un 25% o más en el capital social de una persona jurídica u otra figura jurídica que mantiene una vinculación según el inciso c) de este artículo;
- e) La entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero;
- f) La persona jurídica u otra figura jurídica en la que al menos una persona que mantiene una vinculación según los incisos a) y c) de este artículo, controla un 15% o más de esta persona jurídica u otra figura jurídica;
- g) La persona física que tiene una relación de parentesco con la persona física que mantiene una vinculación según el inciso a) de este artículo.
- h) La persona que posea individualmente, en forma directa o indirecta, una participación menor al 10% en el capital social de una entidad, que firman un acuerdo entre accionistas o contrato similar que conjuntamente les permite ejercer control por el 10% o más del capital social sobre esa entidad.

Artículo 7. Estructura de propiedad

La entidad es responsable de identificar a sus personas vinculadas, según el artículo 6 de este reglamento, para lo cual debe determinar su estructura de propiedad hasta identificar a las personas físicas y jurídicas que la controlan.

La SUGEF puede requerir toda la información que considere pertinente con el fin de verificar la correcta identificación de las personas vinculadas según el artículo 6, para lo cual la entidad debe mantener disponible la información necesaria que demuestre la propiedad accionaria.

En caso de que la SUGEF determine cambios en las vinculaciones por propiedad, ésta debe comunicar a la entidad los motivos por los cuales determinó la modificación y debe otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que emita la SUGEF pueden interponerse los recursos ordinarios de

revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

Artículo 8. Concepto de vinculación por gestión

La vinculación por relaciones de gestión de la entidad se da con las personas que intervengan en las decisiones de la entidad y con las personas que a su vez mantienen una relación de parentesco con éstas.

Artículo 9. Criterios de vinculación por gestión

Los criterios de vinculación por gestión incluyen a las siguientes personas:

- a) Los miembros del órgano de dirección, la alta gerencia y los apoderados generalísimos de la entidad;
- b) La persona física que tiene una relación de parentesco con una persona que mantiene una vinculación según el inciso a) de este artículo;
- c) La persona jurídica u otra figura jurídica en la cual al menos una persona física señalada en el inciso a) se desempeña como gerente o es apoderado generalísimo.
- d) La persona jurídica en la cual el 30% o más de los miembros de su órgano de dirección tenga una vinculación según el inciso a) de este artículo. Para estos efectos se redondea al entero superior;
- e) La persona jurídica, en la que una o más personas que mantengan una vinculación según el inciso a) de este artículo, controlan individualmente o en conjunto un 15% o más de ésta;
- f) El fideicomisario y fideicomitente de un fideicomiso, así como el beneficiario y fundador de una fundación que figure en la estructura de propiedad con un 10% o más en la participación, directa e indirecta, de una entidad.
- g) La persona jurídica u otra figura jurídica que mantenga un contrato mediante el cual faculta a una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, a tomar las decisiones o asumir las facultades de planeamiento, organización, dirección, coordinación y control de su actividad empresarial, a cambio de una retribución o comisión.

- h) La persona vinculada por la SUGEF según el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 10. Concepto de vinculación por garantías

La vinculación por relaciones de garantías de una entidad se da con una persona que garantice o reciba garantía de una persona vinculada.

La vinculación se determina independientemente de la entidad que haya generado la operación activa, directa e indirecta.

Artículo 11. Criterios de vinculación por garantías

Los criterios de vinculación por garantías incluyen a las siguientes personas:

- a) La persona con al menos una operación activa, directa e indirecta, vigente que es garantizada por alguna persona vinculada según los incisos a) y c) del artículo 6, independientemente de la entidad que la haya otorgado;
- b) La persona que garantice al menos una operación activa vigente a una persona vinculada según los incisos a) y c) del artículo 6, independientemente de la entidad que la haya otorgado;
- c) La persona con al menos una operación activa, directa o indirecta, vigente que haya sido garantizada por alguna persona vinculada según el inciso a) del artículo 9, independientemente de la entidad que la haya otorgado;
- d) La persona que sea codeudor o que garantice, al menos una operación activa directa o indirecta vigente a una persona vinculada según el inciso a) del Artículo 9, independientemente de la entidad que la haya otorgado.

[4d] Artículo 12. Determinación de vinculación por Sugef

La Sugef determina la vinculación en una operación activa directa e indirecta que evidencie un potencial conflicto de interés con la entidad, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación y no meramente a la forma legal de ésta, y comunica a ésta los motivos por los cuales considera que existe vinculación y debe otorgar un plazo máximo de diez días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes.

Entre otras circunstancias, pero sin limitarse a éstas, se determina la existencia de vinculación entre una entidad y la siguiente persona:

- a) La persona a la cual la entidad tenga al menos una operación activa directa e indirecta en condiciones más favorables a las establecidas en las políticas y prácticas para ese tipo de operaciones;
- b) La persona sobre la cual la entidad realice una mala gestión del riesgo crediticio o no mantenga información relevante en el expediente de crédito que permita una adecuada valoración de este riesgo. Se considera información relevante, entre otros, las calidades de la persona, información sobre el giro o actividad de la persona, constancias o certificaciones de ingresos, información financiera actualizada (al menos Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados) y, cuando corresponda, información detallada sobre el proyecto que se está financiando;
- c) La persona con operaciones activas directas e indirectas que la SUGEF determine que están siendo utilizadas en beneficio de alguna persona vinculada según el inciso a) y c) del artículo 6 y el inciso a) del artículo 9, o en beneficio de personas jurídicas vinculadas a éstas, tomando en cuenta, pero sin limitarse a estos casos, las operaciones activas directas e indirectas otorgadas a clientes y proveedores de estas personas vinculadas por propiedad, gestión o garantías;
- d) La persona jurídica u otra figura jurídica a las cuales una entidad le transfiere activos, pero en las que, de acuerdo con las condiciones contractuales pactadas, en última instancia la exposición al riesgo se reintroduce en la entidad.

Artículo 13. Límite aplicable a las operaciones activas directas e indirectas

El límite prudencial máximo para el total de las operaciones activas, directas e indirectas, que una entidad puede realizar con el conjunto de las personas que conforman el grupo vinculado, es la suma equivalente al 20% del capital ajustado.

En el cálculo de este límite, al monto de las operaciones activas con el grupo vinculado se le restan las operaciones back to back.

Artículo 14. Exceso sobrevenido al límite

El exceso al límite establecido en el artículo anterior es considerado como exceso sobrevenido, cuando las operaciones activas, directas e indirectas, causantes de la violación son originalmente realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- a) La vinculación por propiedad, por gestión o por garantías surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa, directa e indirecta;
- b) Por acumulación de productos por cobrar;
- c) El exceso originado por la conversión de una operación activa, directa e indirecta, de moneda extranjera a moneda nacional;
- d) El exceso originado por la valoración de un instrumento financiero derivado;
- e) La fusión de una entidad;
- f) Por disposición legal, una entidad recibe operaciones activas, directas e indirectas;
- g) Por efecto de la aplicación de algún mecanismo de resolución dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF;
- h) Por cumplimiento de otras disposiciones legales, una entidad genera una operación activa, directa e indirecta, en cuyo caso se exceptúa de la presentación de un plan de acción que se indica en el siguiente artículo; o
- i) La SUGEF determina, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular, que el exceso es consecuencia de una situación imprevisible para una entidad.

Artículo 15. Plan de acción y medidas inmediatas

La entidad debe presentar un plan de acción eficaz para la autorización de la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la entidad o la SUGEF determinó el exceso al límite en operaciones activas, directas e indirectas.

Para el exceso sobrevenido al límite de las operaciones activas, directas e indirectas, indicado en el inciso c) del artículo anterior, no se requiere la presentación de un plan de acción si el exceso al límite en dichas operaciones

respecto al mes anterior se generó únicamente por una variación inferior a la variación máxima esperada en el tipo de cambio, según lo definido en el artículo 3 de este reglamento.

El cumplimiento de este plan no puede exceder de un plazo de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por la SUGEF hasta por seis meses más, para lo cual la entidad debe presentar la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del plazo, debidamente acompañada de un plan de acción detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado.

Mientras se encuentre la situación de exceso, la entidad no puede realizar ninguna distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus propietarios.

La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que la SUGEF llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.

CAPITULO III

DISPOSICIONES SOBRE GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO Y SOBRE LÍMITES CON PERSONAS INDIVIDUALES

[4e] Artículo 16. Identificación de un grupo de interés económico.

La entidad es responsable de identificar las personas, que tienen entre ellas, relaciones financieras, administrativas y patrimoniales significativas a las que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de este capítulo, con las cuales la entidad posee operaciones activas directas e indirectas por una suma equivalente al 2% o más del capital ajustado.

[4f] Artículo 17. Conformación de un grupo de interés económico.

Un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas o una combinación de ambas, que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, identificadas según los artículos 18, 19 y 20 de este reglamento, así como por las personas por medio de las cuales se constituyan las relaciones administrativas y

patrimoniales según el inciso a) del artículo 19 y el inciso b) del artículo 20 de este reglamento.

Artículo 18. Relación financiera significativa.

Existe una relación financiera significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) El 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con otra persona, monto que se determina sobre una base anual, conformada por los últimos cuatro trimestres calendario;
- b) Una persona jurídica u otra figura jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, excepto las garantías y créditos otorgadas por las entidades supervisadas por SUGEF; o
- c) Cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores.

Artículo 19. Relación administrativa significativa.

Existe una relación administrativa significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los miembros del órgano directivo. Para estos efectos se redondea al entero superior;
- b) El gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica; o
- c) Una persona física es apoderado generalísimo o gerente de una persona jurídica.

Artículo 20. Relación patrimonial significativa.

Existe una relación patrimonial significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica. En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella.
- b) Dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive; o
- c) Existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas (sociedad en nombre colectivo o en comandita).

[49] Artículo 21. Determinación por la SUGEF de un grupo de interés económico

En los casos en que la Sugef, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las relaciones financieras, administrativas y patrimoniales, determine la existencia de un grupo de interés económico que no haya sido identificado por la entidad, comunicará a ésta, mediante resolución razonada, los motivos por los cuales ha considerado que existe dicho grupo de interés económico.

Se otorgará un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de comunicada la resolución, para que la entidad ofrezca los argumentos y aporte la prueba que estime pertinente en oposición a lo indicado por la Sugef

Artículo 22. Límite aplicable a las operaciones activas, directas e indirectas, con cada persona individual

El límite máximo para el total de las operaciones activas, directas e indirectas, que la entidad puede realizar con cada persona individual será de una suma equivalente al 20% del capital ajustado.

Al monto de las operaciones activas, directas e indirectas, se le restan las operaciones back to back en el cálculo de este límite.

Artículo 23. Ampliaciones al límite aplicable

La SUGEF puede autorizar al BANHVI una ampliación del límite máximo aplicable a sus operaciones activas, directas e indirectas, a solicitud de éste y de manera previa al incumplimiento de este límite, hasta por un máximo del 40% del capital ajustado. La SUGEF debe fiscalizar que el aumento del 40% no implique que el BANHVI pueda discriminar entre las diferentes entidades mutualistas del país.

La SUGEF puede recomendar al CONASSIF la autorización de una ampliación gradual del límite a las operaciones activas, directas e indirectas, a partir del 25% hasta que el límite alcance el 40% de su capital ajustado, a solicitud de la entidad y de manera previa a exceder el límite del 25% del capital ajustado, cuando se trate de fideicomisos para el financiamiento de proyectos de obra pública que promueva la Administración Pública. En este caso, la SUGEF debe fiscalizar que el aumento no comprometa la estabilidad y solvencia de las entidades y que dichas operaciones se realicen dentro de un marco apropiado de gestión de los riesgos y transparencia.

El supervisado debe presentar la solicitud de autorización, firmada por su representante legal, cumplir con los requerimientos dispuestos en el Anexo III de este reglamento y en lo que sea aplicable seguir con el procedimiento dispuesto en la reglamentación de autorización.

En caso de que, durante la vigencia de la ampliación del límite, el autorizado incumpla con cualquiera de los requisitos establecido en el Anexo III, será aplicable lo dispuesto a excesos al límite y debe presentar un Plan de Acción según lo dispuesto en el Artículo 26 de este reglamento.

Artículo 24. Límite aplicable a las operaciones activas, directas e indirectas, con grupos de interés económico

El límite máximo para el total de las operaciones activas, directas e indirectas, que la entidad puede realizar con el conjunto de personas que conforman un grupo de interés económico, será de una suma equivalente al 20% del capital ajustado.

En el caso de operaciones activas, directas e indirectas, realizada con un grupo de interés económico que tenga como miembro al Instituto Costarricense de Electricidad, tiene un límite máximo del 30 % del capital ajustado; sin embargo, a nivel individual le corresponde a esta institución el límite máximo del 20% del capital ajustado.

Cuando el fideicomiso a que se refiere el Artículo 23 de este Reglamento sea integrante de un grupo de interés económico, le sigue aplicando el límite máximo individual del 25% del capital ajustado establecido en dicho Artículo. Sin embargo, el sublímite disponible para el resto de los miembros que integran este grupo de interés económico está acotado hasta el 20% del capital ajustado.

Al monto de las operaciones activas, directas e indirectas, se le restan las operaciones back to back en el cálculo de este límite.

Artículo 25. Exceso sobrevenido al límite

El exceso al límite establecido en este capítulo es considerado como exceso sobrevenido cuando las operaciones activas, directas e indirectas, causantes de la violación, originalmente fueron realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) La relación financiera, administrativa o patrimonial significativa surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa, directa e indirecta;
- b) La acumulación de productos por cobrar;
- c) El exceso originado por la conversión de una operación activa, directa e indirecta, de moneda extranjera a moneda nacional;
- d) El exceso originado por la valoración de un instrumento financiero derivado;
- e) La fusión de entidades;
- f) Por disposición legal, una entidad recibe operaciones activas, directas e indirectas;
- g) Por efecto de la aplicación de algún mecanismo de resolución dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF;
- h) Por cumplimiento de otras disposiciones legales, una entidad genera una operación activa, directa e indirecta, en cuyo caso se exceptúa de la presentación de un plan de acción que se indica en el siguiente artículo; o

- i) La SUGEF determina que el exceso al límite es consecuencia de una situación imprevisible para la entidad, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular.

Artículo 26. Plan de acción y medidas inmediatas

La entidad debe presentar un plan de acción, eficaz, para la autorización de la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la entidad o la SUGEF determinó el exceso al límite en operaciones activas, directas e indirectas.

Para el exceso sobrevenido al límite de las operaciones activas, directas e indirectas, indicado en el inciso c) del artículo anterior, no se requiere la presentación de un plan de acción si el exceso al límite en dichas operaciones respecto al mes anterior se generó únicamente por una variación inferior a la variación máxima esperada en el tipo de cambio, según lo definido en el artículo 3 de este reglamento.

El cumplimiento de este plan no puede exceder de un plazo de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por la SUGEF hasta por seis meses más, para lo cual la entidad debe presentar la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del plazo, debidamente acompañada de un plan de acción detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado.

Mientras se encuentre la situación de exceso, la entidad no puede realizar ninguna distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus propietarios.

La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que la SUGEF llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.

CAPÍTULO IV

REQUERIMIENTO DE INFORMACION Y PUBLICACIÓN

Artículo 27. Requerimiento de información

La entidad debe remitir a la SUGEF la siguiente información:

- a) La conformación y cambios en el grupo vinculado, mediante la plataforma informática establecida para ese fin, en el momento que se determine su conformación o cambio en dicho grupo.
- b) La conformación, cambios y la eliminación de los grupos de interés económico existentes, mediante la plataforma informática establecida para ese fin, en el momento que se determine la conformación, cambio o eliminación del grupo.
- c) El código de identificación que le asigne la plataforma informática, una vez incluido un nuevo grupo de interés económico, se debe utilizar para reportar a los miembros del grupo de interés económico que cuenten con operaciones activas, directas e indirectas otorgadas por la entidad.
- d) las operaciones activas, directas e indirectas, del grupo vinculado, del grupo de interés económico y de las personas individuales mediante la información crediticia de las clases de datos, Garantías y Operaciones del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), a más tardar el décimo día hábil y en la información de la clase de datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos, a más tardar el sexto día hábil de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina el SICVECA.

Artículo 28. Publicación en la página Web de la SUGEF

La SUGEF debe publicar, trimestralmente, en su página Web, para cada entidad, la siguiente información:

- a) El monto de las operaciones activas, directas e indirectas, con su grupo vinculado y el grupo de interés económico;
- b) El porcentaje de participación de las operaciones activas, directas e indirectas respecto al capital ajustado, con su grupo vinculado y grupo de interés económico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional única. Referencias normativas.

Toda referencia en la reglamentación, emitida por el CONASSIF u otras disposiciones de inferior rango, emitidas por los Superintendentes, que hagan

referencia al *Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad*. Acuerdo SUGEF 4-04 y *Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico*, Acuerdo SUGEF 5-04 debe leerse como *Reglamento sobre límites a las operaciones activas directas e indirectas de una entidad supervisada*, Acuerdo SUGEF 4-22.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final única. Vigencia de este reglamento.

Este reglamento rige a partir del 1° de enero de 2024. Excepto, lo indicado en los artículos siguientes, que rigen a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta:

- a) Lo dispuesto en el artículo 24 cuando el grupo de interés económico tenga como miembro al Instituto Costarricense de Electricidad o al fideicomiso para el financiamiento de proyectos de obra pública que promueva la Administración Pública. En este último caso, también aplica lo establecido en el Anexo III; y
- b) El exceso sobrevenido dispuesto en el inciso h) del artículo 14 y 25.

Anexo I

Capital Ajustado

- 1) Cuentas, subcuentas y cuentas analíticas para calcular el Capital Ajustado para una entidad supervisada por la SUGEF, excepto asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo**

310	Capital Social
320	Aportes patrimoniales no capitalizados
331.01 +	Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias
331.06 +	Superávit por revaluación de otros activos
332	Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas
	(La suma de las tres cuentas hasta un máximo del 20% del capital ajustado).
331.02	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral, cuando su saldo sea deudor
331.03	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones en respaldo de la reserva de liquidez, cuando su saldo sea deudor
331.04	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros restringidos ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.05	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros en cesación de pagos, morosos o en litigio, cuando su saldo sea deudor
331.07	Ajuste por valoración de instrumentos derivados, cuando su saldo sea deudor
331.08	Ajuste por valoración de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores, cuando su saldo sea deudor
341	Reserva Legal
350	Resultados Acumulados de ejercicios anteriores
	(Cuando su saldo sea deudor, o hasta el monto de la cuenta 351.02 "Utilidades de ejercicios anteriores afectadas para capitalizar", cuando su saldo sea acreedor)
360	Resultado del Periodo, solo cuando su saldo sea deudor (1)

380	Aportes patrimoniales en fondos especiales o reservas especiales
500 – 400	Resultado de las cuentas 500 “Ingresos” menos las 400 “Gastos”; cuando el resultado sea negativo

Nota: (1) Cuenta utilizada por entidades que llevan a cabo un cierre contable semestral.

2) Cuentas, subcuentas y cuentas analíticas para calcular el Capital Ajustado para una asociación mutualista de ahorro y préstamo

311.07	Cuotas de participación mutualista
323	Donaciones y otras contribuciones no capitalizables
331.01 +	Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias
331.06 +	Superávit por reevaluación de otros activos
332	Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas
	(La suma de las tres cuentas hasta un máximo del 20% del capital ajustado).
331.02	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral, cuando su saldo sea deudor
331.03	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones en respaldo de la reserva de liquidez, cuando su saldo sea deudor
331.04	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros restringidos ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.05	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros en cesación de pagos, morosos o en litigio, cuando su saldo sea deudor
331.07	Ajuste por valoración de instrumentos derivados, cuando su saldo sea deudor.
331.08	Ajuste por valoración de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores cuando su saldo sea deudor
340	Reservas
350	Resultados Acumulados de ejercicios anteriores, con saldo deudor o acreedor
500 – 400	Resultado neto de las cuentas 500 “Ingresos” menos las 400 “Gastos”, positivo o negativo

Anexo II

Operaciones Activas, Directas e Indirectas, Sujetas a Límites

Debe considerarse para efectos de límites, la operación activa, directa e indirecta, que por su naturaleza se registra en alguna de las cuentas, subcuentas o cuentas analíticas que se detallan a continuación, de conformidad con la codificación del Anexo I de *Reglamento de Información Financiera* y según sus montos brutos (sin la deducción de sus correspondientes estimaciones).

Inversiones en Valores

121	Inversiones al valor razonable con cambios en resultados
Excepto: 121.01	Instrumentos Financieros del BCCR
Excepto: 121.02	Instrumentos Financieros del Sector Público no Financiero del país
122	Inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral
Excepto: 122.01	Instrumentos Financieros del BCCR - Recursos propios
Excepto: 122.02	Instrumentos Financieros del Sector Público no Financiero del país - Recursos propios
Excepto: 122.12	Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo - Recursos propios
Excepto: 122.14.M.01	Contraparte BCCR con o sin garantía
Excepto: 122.14.M.08	Otras contrapartes con garantía
Excepto: 122.60	Instrumentos financieros del BCCR- Respaldo Reserva Liquidez
Excepto: 122.61	Instrumentos financieros emitidos por el Gobierno Central del país - Respaldo Reserva
Excepto: 122.62	Instrumentos financieros emitidos por entidades del Sistema Bancario Nacional - Respaldo Reserva Liquidez
123	Inversiones al Costo Amortizado
Excepto: 123.01	Instrumentos Financieros del BCCR
Excepto: 123.02	Instrumentos Financieros en el Sector Público no Financiero del país
Excepto: 123.12	Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo Recursos propios
Excepto: 123.14.M.01	Contraparte BCCR con o sin garantía
Excepto: 123.14.M.08	Otras contrapartes con garantía
124	Inversiones en instrumentos financieros en entidades en cesación de pagos, morosos o en litigio
125	Instrumentos financieros vencidos y restringidos (*)

126.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
126.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
126.11	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)
126.12	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)

Cartera de Créditos (*)

131	Créditos vigentes
Excepto: 131.35	Créditos - Sector Público
132	Créditos vencidos
Excepto: 132.35	Créditos - Sector Público
133	Créditos en cobro judicial
Excepto: 133.35	Créditos - Sector Público
134	Créditos restringidos

Cuentas y Productos por Cobrar (*)

128	Cuentas y productos por cobrar asociados a inversiones en instrumentos financieros
138	Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos
Excepto: 138.35	Productos por cobrar por Créditos - Sector Público
142	Comisiones por cobrar
145	Cuentas por cobrar por operaciones con partes relacionadas
147	Otras cuentas por cobrar
148	Productos por cobrar asociados a las cuentas por cobrar

Cuentas Contingentes Deudoras

611.01.M.02	Avaes saldo sin depósito previo
611.02.M.02	Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo

611.03.M.02	Garantías de participación saldo sin depósito previo
611.04.M.02	Otras garantías saldo sin depósito previo
612.02	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo
612.04	Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo
613.01.M.02	Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo
615	Líneas de crédito de utilización automática
617.01	Otras contingencias crediticias
619	Créditos pendientes de desembolsar
814	Líneas de crédito otorgadas pendientes de utilización (**)

Notas:

- (*) Excepto las operaciones activas que las entidades realicen con el Banco Central de Costa Rica, el Gobierno Central de Costa Rica y con cualquier otra persona que por ley no está sujeta a los límites de crédito.
- (**) Únicamente cuando no exista una cláusula específica que faculte a la entidad para suspender temporal o definitivamente el uso de la facilidad crediticia, cuando con ello incurra en exceso al límite de crédito aplicable al grupo de interés económico o a la persona individual, o al grupo vinculado, según corresponda.

Anexo III

Requerimiento para la autorización al BANHVI y a una entidad con fideicomiso de obra pública para ampliar el límite a la operación activa, directa e indirecta

- a) Contar al momento de la solicitud y durante el plazo que se mantenga la ampliación solicitada, con un indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad (ISPE) no menor a 14%, dispuesto en el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial, Acuerdo SUGEF 3-06. La entidad debe acompañar la solicitud con las sensibilizaciones y proyecciones que demuestren de manera prospectiva que la entidad cumplirá con el requerimiento mínimo indicado, según el perfil de riesgo, modelo de negocio, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para esta valoración prospectiva.
- b) Aportar el plan de desembolsos, hasta su finalización, que requerirá el fideicomiso del proyecto de obra pública para el que se presenta la solicitud de ampliación.
- c) Aportar la documentación que sustenta el marco de gestión de riesgos que aplicará la entidad a estas operaciones activas.
- d) Remitir la normativa interna, valoraciones jurídicas, así como documentación de referencia.
- e) En el caso de los fideicomisos de obra pública, el sustento de la Contraloría General de la República, para considerar el crédito por parte de la entidad como financiamiento de proyecto de obra pública, afecto de la excepción del Artículo 135.
- f) Identificar otros fideicomisos para el financiamiento de proyectos de obra pública que figuran en la cartera crediticia de la entidad, con el correspondiente porcentaje respecto al capital ajustado.

La SUGEF puede requerir información adicional que le permita verificar que dicho aumento no comprometa la estabilidad y solvencia de la entidad y que dicha operación se realiza dentro de un marco apropiado de gestión de los riesgos y transparencia”.

HISTORIAL DE VERSIONES

- Versión 1:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 13 del acta de la sesión 1776-2022, celebrada el 19 de diciembre del 2022 dispuso en firme aprobar el *Reglamento sobre límites a las operaciones activas directas e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF 4-22*. Este reglamento rige a partir del 1° de enero de 2024. Excepto, lo indicado en los artículos siguientes, que rigen a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta: a) Lo dispuesto en el artículo 24 cuando el grupo de interés económico tenga como miembro al Instituto Costarricense de Electricidad o al fideicomiso para el financiamiento de proyectos de obra pública que promueva la Administración Pública. En este último caso, también aplica lo establecido en el Anexo III; y b) El exceso sobrevenido dispuesto en el inciso h) del artículo 14 y 25. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 2:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 13 del acta de la sesión 1776-2022, celebrada el 19 de diciembre del 2022 dispuso en firme aprobar el *Reglamento sobre límites a las operaciones activas directas e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF 4-22*. Este reglamento rige a partir del 1° de enero de 2024. Excepto, lo indicado en los artículos siguientes, que rigen a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta: a) Lo dispuesto en el artículo 24 cuando el grupo de interés económico tenga como miembro al Instituto Costarricense de Electricidad o al fideicomiso para el financiamiento de proyectos de obra pública que promueva la Administración Pública. En este último caso, también aplica lo establecido en el Anexo III; y b) El exceso sobrevenido dispuesto en el inciso h) del artículo 14 y 25. Publicado en el Alcance 5 a La Gaceta 5 del 13 de enero de 2023.
- Versión 3:** Vigencia a partir del 1° de enero de 2024, del acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 13 del acta de la sesión 1776-2022, celebrada el 19 de diciembre del 2022 dispuso en firme aprobar el *Reglamento sobre límites a las operaciones activas directas e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF 4-22*. Este reglamento rige a partir del 1° de enero de 2024. Publicado en el Alcance 5 a La Gaceta 5 del 13 de enero de 2023.

Versión 4: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 10 del acta de la sesión 2026-2026, celebrada el 8 de junio de 2026, dispuso por unanimidad y en firme modificar el Reglamento sobre límites a las operaciones activas, directas e indirectas, de una entidad supervisada, Acuerdo Sugef 4-22 en los siguientes términos:

- [a] Modificar el inciso c) del artículo 3. Definiciones
- [b] Agregar como inciso f) del artículo 3. Definiciones, la definición f) Relación de parentesco y designar el actual inciso f) Variación máxima esperada en el tipo de cambio, como inciso g)
- [c] Modificar los incisos a) y c) del artículo 6. Criterios de vinculación por propiedad
- [d] Modificar el epígrafe del artículo 12. Presunción de vinculación por Sugef, así como el párrafo primero y segundo
- [e] Modificar el artículo 16. Identificación de un grupo de interés económico
- [f] Modificar el artículo 17. Conformación de un grupo de interés económico
- [g] Modificar el artículo 21. Determinación por la Sugef de un grupo de interés económico

Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. **Pendiente de publicación.**

Versión 5: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 10 del acta de la sesión 2026-2026, celebrada el 8 de junio de 2026, dispuso por unanimidad y en firme modificar el Reglamento sobre límites a las operaciones activas, directas e indirectas, de una entidad supervisada, Acuerdo Sugef 4-22 en los siguientes términos:

- [a] Modificar el inciso c) del artículo 3. Definiciones
- [b] Agregar como inciso f) del artículo 3. Definiciones, la

definición f) Relación de parentesco y designar el actual inciso
f) Variación máxima esperada en el tipo de cambio, como
inciso g)

- [c] Modificar los incisos a) y c) del artículo 6. Criterios de vinculación por propiedad
- [d] Modificar el epígrafe del artículo 12. Presunción de vinculación por Sugef, así como el párrafo primero y segundo
- [e] Modificar el artículo 16. Identificación de un grupo de interés económico
- [f] Modificar el artículo 17. Conformación de un grupo de interés económico
- [g] Modificar el artículo 21. Determinación por la Sugef de un grupo de interés económico

Publicado en el Alcance N°81 de La Gaceta N° 117 del jueves 25 de junio del 2026.